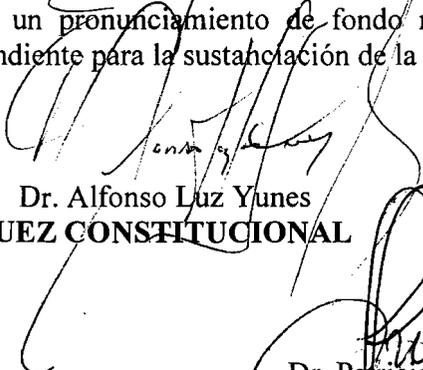


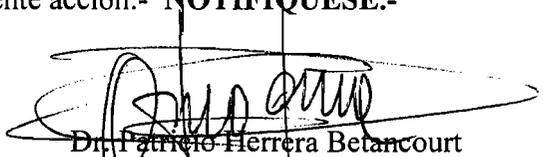


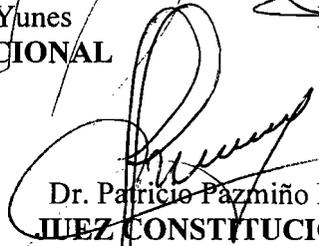
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 17H46.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1070-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por **Carlos Alberto Flores Pástor, Presidente y representante legal de UNGERER DEL ECUADOR S.A.** en contra de las sentencia expedida el 29 de junio de 2010, las 10h06, por la Segunda Sala de lo Laboral , Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de *acceso a la información pública* seguida en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A. –PORTA-. A manera de antecedente, el accionante señala que presentó recurso de acceso a la información pública en contra de CONECEL S.A. (PORTA), empresa privada que presta servicios de telefonía celular, a fin de acceder a los documentos que le permitan conocer por qué se transfirieron 4 líneas celulares de propiedad de su representada a favor de un tercero llamado TECNIFROS Cia. Ltda. Señala que el criterio de los jueces para negar su pretensión es que la demandada PORTA es una empresa privada que no posee información pública, omitiendo la aplicación de normas que determinan que también son obligados a conceder la información pública las personas jurídicas de derecho privado que sean delegatarias o concesionarias de servicios públicos, como ocurre con PORTA. En opinión del recurrente, se han violado los derechos constitucionales dispuestos en los Arts. 18.2; 66.19.23.25; 75, 76 y 91 de la Constitución de la República; Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 1; 2, *a, d, e* ; 3, *f*, 4, *a, d*; 5; 9 y 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que los jueces han omitido aplicar normas esenciales referentes a la información pública, con lo cual se ha vulnerado el derecho de su representada al acceso a la información. Solicita se declare la violación de los derechos reconocidos en la constitución y se declare a su favor la pertinencia de la acción extraordinaria de protección. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo deja constancia de la relación con el caso No. 0019-10-JI.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.* 2. *Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido*

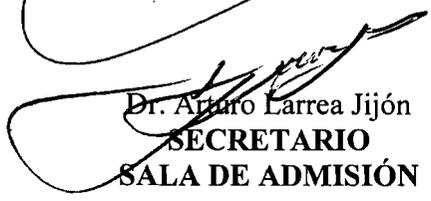
proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1070-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 17H46


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP.